COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-014-2016

En la Ciudad de México, a siete de abril de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El doce de febrero de dos mil dieciséis, Newell Rubbermaid Inc. ("Newell"), NCPF Acquisition Corp I ("Newell Merger Sub"), NCPF Acquisition Corp II ("Successor Merger Sub") y Jarden Corporation ("Jarden", y en conjunto con Newell, Newell Merger Sub y Successor Merger Sub, "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("Escrito de Notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información y documentación en alcance al Escrito de Notificación.

Tercero. Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente el veinticuatro de febrero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención") en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE para que presentaran información faltante en relación a las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE. Asimismo, se tuvo por presentado el escrito del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Cuarto. Mediante escritos presentados el veintiséis de febrero y primero de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información y documentación para coadyuvar con el análisis de la concentración.

Sexto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del quince de marzo de dos mil dieciséis, publicado en lista el veintinueve de marzo del mismo año, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce y modificadas el cinco febrero de dos mil dieciséis.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

trámite a partir del primero de marzo de dos mil dieciséis. Además, se tuvieron por presentados los escritos del veintiséis de febrero, uno y once de marzo de dos mil dieciséis.

Séptimo. Mediante escritos presentados el diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información y documentación para coadyuvar con el análisis de la concentración.

Octavo Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, publicado en lista el cinco de abril del mismo año, la Comisión tuvo por presentado los escritos del diecisiete, dieciocho, veintiocho y veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Noveno. Mediante acuerdo del treinta de marzo de dos mil dieciséis, notificado por lista el primero de abril del mismo año, la Comisión agregó al expediente copia certificada de diversa información de carácter público.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la fusión entre una subsidiaria de Newell y Jarden. Posteriormente, la sociedad resultante cambiará su denominación a Newell Brands Inc.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE; y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación no incluye cláusulas de no competencia.

Newell Merger Sub y Successor Merger Sub son subsidiarias norteamericanas de Newell, que fueron creadas recientemente como vehículos para realizar la operación.

Newell es una sociedad pública estadounidense que produce y comercializa herramientas, productos de limpieza y manejo de desechos, productos de escritura, productos para bebé y productos para el hogar. En México, comercializa: (i) productos para bebé (moisés, carriolas, monitores de sueño, columpios, entre otros); (ii) herramientas industriales (brocas, tornillos, sierras de banda, sierras de mano, entre otras); (iii) productos para la organización y almacenamiento de la ropa y otros enseres domésticos; (iv) recipientes para almacenamiento de alimentos; (v) productos para almacenamiento de bebidas; (vi) productos para limpieza de ventanas; (vii) accesorios para el cabello; (viii) productos para escribir.

Jarden es una sociedad pública estadounidense que fabrica y comercializa productos de consumo para el hogar, productos para realizar actividades recreativas al aire libre y productos para la conciliación del sueño, cuidado personal, cocina y otras necesidades diarias. En México comercializa: (i) productos para bebé (chupones, mordederas, esterilizadores, entre otros); (ii) productos de limpieza (guantes, cubetas, trapeadores, entre otros); (iii) herramientas para acampar (serruchos, sierras de mano, cortadores de caña, tijeras para carnada); (iv) recipientes para almacenamiento de alimentos; (v) productos para almacenamiento de bebidas; y (vi) electrodomésticos.

Los promoventes coinciden en México en la comercialización de recipientes de resina y vidrio para almacenamiento de alimentos; y jarras y productos para servir bebidas.

Jarden tiene ventas marginales de recipientes de resina y vidrio para almacenamiento de alimentos. En cuanto a jarras y productos para servir bebidas, Newell y Jarden tienen bajas participaciones, además se identificaron competidores importantes.

En virtud de lo anterior, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Newell Rubbermaid Inc., NCPF Acquisition Corp I, NCPF Acquisition Corp II y Jarden Corporation, relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al Escrito de Notificación y a la respuesta al Acuerdo de Prevención y sus anexos, así como la información adicional presentada para coadyuvar con el análisis de la concentración.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.